

EXTERNO (para distribución general)

Indice AI: AMR 52/02/87/s
Distr: SC/CO

EDAI - Traducciones
Madrid (España)

Octubre de 1987

IL INFORME
(x) ✓
(Anexo)

Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
1 Easton Street
London WC1X 8DJ
Gran Bretaña

URUGUAY: LEY SOBRE VIOLACIONES PASADAS DE DERECHOS HUMANOS

La "Ley de Caducidad"

El 22 de diciembre de 1986 entró en vigor en Uruguay la Ley de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado (Ley 15.848, conocida como la Ley de Caducidad). Esta ley dispone la anulación de las facultades punitivas del Estado en casos de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo de gobierno militar (1973-1985). Se acompaña el texto original de la Sección 1 de la ley como Apéndice 1.

Según el artículo 1 de la ley, no serán castigados los funcionarios policiales y militares denunciados como responsables de violaciones de derechos humanos cometidas por motivos políticos o en el cumplimiento de sus funciones y por órdenes superiores durante el periodo de gobierno militar.

El artículo 2 excluye de la aplicación de la ley los casos en los que ya exista auto de procesamiento contra el acusado (Amnistía Internacional no conoce ningún caso de esta categoría), y cuando se hubieran cometido los delitos para lograr un provecho económico.

El artículo 3 dispone un plazo de treinta días para que el Poder Ejecutivo informe al juez que se ocupa de las denuncias correspondientes si el caso está comprendido en la ley. El Poder Ejecutivo, si lo estima conveniente, podrá ordenar al juez la clausura del expediente. Todas las diligencias judiciales (presumariales) sobre estos casos quedan suspendidas hasta que el juez reciba comunicación del Poder Ejecutivo sobre la aplicabilidad de la ley.

El artículo 4 se refiere a los presos desaparecidos, niños incluidos. Encarga al Poder Ejecutivo la tarea de investigar estos casos y de informar a los familiares de los resultados en el plazo de 120 días desde que recibe la denuncia del juez instructor.

Amnistía Internacional sentía preocupación por varios aspectos de la ley. En concreto, sentía inquietud porque sus disposiciones podían excluir la posibilidad de que los tribunales investigaran nuevos casos de desaparición y porque ello se contradijera con la responsabilidad del Gobierno de asegurar que los familiares disponen de una compensación legal. La organización envió un télex al presidente Sanguinetti el 29 de enero de 1987 en el que se pedía aclaración sobre varios puntos. El texto completo de este télex se dio a conocer públicamente en febrero de 1987 en un documento titulado "Preocupaciones de AI sobre las desapariciones tras la aprobación de una ley que concede inmunidad de procesamiento a presuntos violadores de los derechos humanos" (Indice AI: AMR 52/01/87/s).

El presidente Sanguinetti respondió detalladamente el 31 de marzo, por medio de una carta que fue publicada por la prensa uruguaya.

La respuesta del presidente Sanguinetti a Amnistía Internacional

El presidente Sanguinetti mostraba su desacuerdo con la interpretación de Amnistía Internacional, según la cual la ley concedía "immunidad de enjuiciamiento", afirmando que la ley sólo hace caducar el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado en determinados casos. El artículo 1, subrayaba, dice al respecto que ello se hace "como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efectos de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional". La carta continuaba explicando el alcance de la ley, las consideraciones de orden político y ético que motivaron el apoyo del Gobierno a la misma y las opiniones de éste respecto a su valor para asegurar la democracia y el futuro respeto a los derechos humanos. Se adjunta como apéndice a este documento el texto íntegro de esta respuesta (Apéndice 2).

En su télex de 29 de enero, Amnistía Internacional había formulado siete preguntas concretas sobre la aplicación de la ley. El presidente Sanguinetti las respondió una por una de la siguiente manera:

1. P: ¿Qué medidas se adoptarán para dar publicidad a las decisiones del poder ejecutivo sobre estos casos y cuál es la base para dichas decisiones?

R: Las resoluciones del Poder Ejecutivo -particulares o generales- son públicas, como es de principio en un régimen democrático.

2. P: ¿Qué mecanismo de apelación tienen a su disposición los demandantes, caso que deseen impugnar la decisión del poder ejecutivo sobre la aplicabilidad del artículo 1?

R: Las decisiones del Poder Ejecutivo son siempre recurribles e impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En el caso de la ley n° 15.848 se plantea un delicado problema jurídico sobre el alcance de dichos recursos acerca del cual el Poder Ejecutivo no puede ni debe adelantar opinión.

3. P: ¿Cae dentro de los artículos 2 y 3 la presentación de nuevos casos ante las cortes o queda dicha posibilidad expresamente excluida, en conformidad con el párrafo 1 del artículo 2?

R: La Ley establece un plazo que venció el 1° de marzo de 1985; hasta esa fecha se reconoce la caducidad de la pretensión punitiva del Estado. Los delitos cometidos con posterioridad no se encuentran contemplados en la ley.

4. P: Por cuanto respecta al artículo 4, Amnistía Internacional agradecería el envío de información adicional sobre el alcance de las investigaciones del poder ejecutivo en casos de desapariciones y sobre las autoridades gubernamentales encargadas de su realización. ¿Qué salvaguardias serán introducidas para que dichas investigaciones sean realizadas a fondo y de manera imparcial?

R: Las investigaciones administrativas se realizarán de acuerdo con normas de procedimiento que amparan razonablemente los derechos del Estado y de los individuos.

5. P: ¿Se han tomado o tomarán medidas para que se siga adelante con las investigaciones, cuando los 120 días previstos por la ley resulten insuficientes para recoger la información necesaria sobre cada uno de los

casos antes de la expiración de dicho periodo?

R: El plazo de 120 es improrrogable por su naturaleza legal. Sólo otra ley podría hacerlo más extenso.

6. P: Caso que dichas investigaciones demuestren que se han cometido crímenes, ¿qué recursos tendrán a su disposición los familiares o sus representantes y qué medidas han sido adoptadas o serán adoptadas para proporcionarles compensación?

R: La Constitución permite responsabilizar civilmente al Estado por los daños que cause durante su gestión. El Poder Judicial es quien deberá asumir competencia y decidir lo que estime ajustado a derecho.

7. P: ¿Qué medidas adoptará el gobierno para dar publicidad a los resultados de dichas investigaciones y para hacer que los distintos sectores de la población reciban el claro mensaje de que dichos abusos no serán tolerados en el futuro?

R: Se contesta en parte con lo dicho en 1), nada autoriza a pensar que el Gobierno constitucional tolerará la comisión de abusos en materia de Derechos Humanos. No lo ha hecho desde que asumió y no lo hará en el futuro. Por lo demás, está sometido -y ello debe constarle a Amnistía Internacional- a la crítica libre del Parlamento y la prensa; en definitiva, a la opinión pública. Quien preside el Gobierno y firma estas líneas tiene detrás una vida de lucha en favor de la democracia y emana de un partido forjador de libertades. Todos tienen derecho a criticarlo pero no a sospechar.

Aplicación de la ley

Artículo 3

Según informaciones de prensa, a principios de mayo de 1987 se habían adoptado decisiones en seis casos. Al parecer, el Poder Ejecutivo consideró que los casos estaban comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley y que debían cerrarse las diligencias judiciales. Amnistía Internacional no ha tenido acceso a los detalles de los casos, pero entiende que por lo menos dos de ellos eran denuncias de torturas. La organización está tratando de conseguir copias de las decisiones oficiales adoptadas en aplicación del artículo 3.

Artículo 4

Este artículo exige que los jueces envíen al Ejecutivo testimonio notarial de las denuncias de desapariciones presentadas ante los tribunales. Aunque especifica que, para que sea aplicable la ley, las denuncias tienen que haber sido presentadas antes de la fecha de su entrada en vigor, se entiende, por lo general, que todos los casos conocidos han sido, en efecto, presentados antes de esa fecha.

Las versiones de este artículo publicadas con anterioridad contenían un error, por el que muchas personas -Amnistía Internacional incluida- tuvieron la impresión de que debía efectuarse la investigación e informarse a las familias en el plazo de 120 días desde la entrada en vigor de la ley (22 de diciembre de 1986). En realidad, el periodo de 120 días cuenta a partir de la fecha de recepción por el Ejecutivo del expediente del juzgado.

El artículo 4 prescribe claramente una investigación administrativa y no judicial. Sin embargo, no establece qué autoridad sería la responsable de la investigación, dejándolo a discreción del Gobierno.

En mayo de 1987 se supo que el Ministerio de Defensa había asignado al coronel José Sambucetti, fiscal militar, la responsabilidad de realizar las investigaciones que estipula el artículo 4 en por lo menos tres casos de desaparición -los de Omar Paitta Cardozo, Fernando Miranda Pérez y Félix Sebastián Ortiz Piazzoli-. Los familiares de los tres desaparecidos, sus abogados del Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), y la organización Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), de la Iglesia, se negaron posteriormente a colaborar en la investigación, manifestando que una investigación realizada por un oficial del Ejército en el servicio activo y sometido, por tanto, a la disciplina militar, no ofrecía las garantías necesarias de imparcialidad e independencia. El hijo de Fernando Miranda, tras negarse a comparecer para prestar testimonio, a requerimiento del coronel Sambucetti, dijo, según la prensa, que no confiaba en la justicia militar que había servido en el pasado para "legitimizar el terror". Las familias consideraron una falta de delicadeza que el Gobierno eligiera para la investigación a una persona a la que, al parecer, se identificaba de cerca con los hechos en cuestión: algunas informaciones de la prensa se referían a denuncias de ex presos según las cuales el propio coronel Sambucetti había participado en sesiones de tortura en 1973, en los cuarteles del Segundo Batallón de Infantería.

El ministro de Defensa, Juan Vicente Chiarino, rechazó posteriormente las denuncias de parcialidad de la justicia militar y criticó la actitud de las familias que se negaban a colaborar.

No obstante, las familias, el IELSUR y el SERPAJ, han argumentado también que todas las pruebas que tienen que presentar ya han sido presentadas. La importancia de la investigación, desde su punto de vista, radica en la obtención de pruebas de los funcionarios de la policía y del Ejército presuntamente implicados en las violaciones, que no se han reunido hasta el momento.

Amnistía Internacional cree que no debe entrar en una discusión pormenorizada sobre el mecanismo elegido por el Gobierno para tratar los casos en cuestión, ni su situación le permite prejuzgar los resultados de las investigaciones que está realizando el coronel Sambucetti. Sin embargo, Amnistía Internacional cree, como cuestión de principio, que es de la máxima importancia que el Gobierno asegure que las investigaciones sean realizadas exhaustiva e imparcialmente y que así sean consideradas. La organización encuentra preocupante que las familias de los desaparecidos y las organizaciones de derechos humanos que las auxilian tengan tan poca confianza en la imparcialidad de las investigaciones que se han negado a colaborar con ellas. Amnistía Internacional recuerda el importante papel desempeñado por los grupos de derechos humanos no gubernamentales en el pasado en la defensa de las víctimas de violaciones de derechos humanos y en la presentación de información sobre sus casos ante los tribunales y el parlamento. Habida cuenta de sus reservas, expresadas públicamente, y de la importancia de la confianza del público en la legitimidad y la imparcialidad de las investigaciones, en su respuesta al presidente Sanguinetti de 7 de agosto, la organización le instaba a que mantuviera bajo revisión los casos de los presos desaparecidos incoados ante los tribunales, a la luz de los resultados de las investigaciones del coronel Sambucetti. La organización manifestaba también su confianza en que, si las conclusiones de las actuales investigaciones lo hacían necesario, el Gobierno considerase la adopción de nuevas medidas para elucidar estos casos.

Se acompaña el texto íntegro de la carta de Amnistía Internacional

como Apéndice 3 a este documento.

Resultados de las investigaciones oficiales sobre los casos de Félix Sebastián Ortiz Piazoli, Fernando Miranda Pérez y Omar Antonio Paita Cardozo

Félix Sebastián Ortiz Piazoli

Félix Sebastián Ortiz Piazoli era un empresario de 47 años de edad cuando desapareció el 16 de septiembre de 1981. Su familia recabó información ante unidades de la policía y del Ejército, pero no pudo confirmar su paradero. Se recibió un informe según el cual a mediados de noviembre de 1982 Ortiz Piazoli fue visto en una silla de ruedas en el Hospital militar. También se recibió otro informe que decía que se le había visto en el mismo hospital, llevando un uniforme penitenciario con el número 2163 en la espalda.

El 22 de julio, el coronel Sambucetti entregó al ministro de Defensa su informe sobre las investigaciones en torno al caso de Félix Sebastián Ortiz.

En dicho informe, el coronel Sambucetti detallaba la información solicitada y la entregada, incluyendo comunicaciones con los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y con el director médico de las Fuerzas Armadas. Concluía que no había pruebas claras de que Félix Sebastián Ortiz hubiera sido detenido. Este resultado fue debidamente comunicado a la familia, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Caducidad.

Fernando Miranda Pérez

Fernando Miranda Pérez fue detenido hacia el mediodía del 30 de noviembre de 1975 en su vivienda, en Montevideo, por dos personas vestidas de civil que habían visitado la casa, junto con otras dos, ese mismo día, afirmando pertenecer a las Fuerzas Conjuntas. En el momento de su detención, Fernando Miranda era notario y profesor de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. Era miembro del Partido Comunista de Uruguay. Pese a las repetidas gestiones de sus familiares y a la presentación de una petición de hábeas corpus en su nombre, el Gobierno uruguayo negó reiteradamente que Fernando Miranda hubiera sido detenido.

El informe del coronel Sambucetti sobre el caso fue entregado al ministro de Defensa el 30 de julio de 1987. En él se refiere a los resultados de las peticiones de información remitidas al ministro del Interior, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Tribunal Supremo Militar, a la Corte Suprema de Justicia, a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y a otras diversas personas, incluyendo a ex ministros, ex consejeros de Estado, y al entonces arzobispo de Montevideo. El coronel Sambucetti concluía que las pruebas de que Fernando Miranda hubiera sido detenido por las fuerzas de seguridad carecían de fundamento suficiente y sugería que las personas que le detuvieron y que se identificaron como miembros de las Fuerzas Conjuntas podían ser impostores criminales, aunque no presentó pruebas sustanciales que apoyaran esta afirmación.

Omar Antonio Paita Cardozo (que figuraba como Paita en anteriores publicaciones de Amnistía Internacional)

Omar Paita Cardozo, obrero de la construcción, desapareció tras salir de

su casa, en Montevideo, el 21 de septiembre de 1981, mes en el que se produjeron numerosas detenciones de presuntos miembros del Partido Comunista de Uruguay y de su organización juvenil. En abril de 1982 se presentó una petición de hábeas corpus en su favor, pero las autoridades uruguayas negaron que hubiera sido detenido. Amnistía Internacional obtuvo el testimonio de un sindicalista, Victoriano González Camargo, que fue detenido en Montevideo el 28 de septiembre de 1981 y que afirmaba haber reconocido a Omar Paitta por la voz cuando estaba recluido en régimen de incomunicación y sometido a interrogatorio bajo torturas en un cuartel militar, antes de ser puesto en libertad el 20 de octubre siguiente. No se conocen más datos sobre lo ocurrido con Omar Paitta tras su presunta detención.

El informe del coronel Sambucetti sobre este caso fue entregado al ministro de Defensa el 30 de julio de 1987. En él figura un resumen de las peticiones de información remitidas a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y al Ministerio del Interior, y de los datos que éstos proporcionaron. El comandante en jefe del Ejército respondió que el 8 de octubre de 1975 se dictó una orden de detención contra Omar Paitta (lo que ya era de público conocimiento), pero que éste nunca había sido detenido. También afirma que no se realizó ninguna operación "antisubversiva" el día que desapareció Omar Paitta. En sus conclusiones, en las que tampoco hallaba pruebas de la detención de Paitta por las fuerzas de seguridad, el coronel Sambucetti manifestaba que ni el juez que investigó el caso ni él habían podido obtener el testimonio de Victoriano González, pese a los requerimientos para que compareciera, y que no se le conocía en la dirección entregada al tribunal.

Amnistía Internacional continúa haciendo un seguimiento de los resultados de las investigaciones oficiales realizadas en aplicación del artículo 4 de la Ley de Caducidad. La organización cree que, sean cuales fueren las medidas que pueda promulgar el Gobierno para limitar los procesamientos por violaciones anteriores de derechos humanos, dichas medidas no afectan a su responsabilidad de asegurar que se realicen investigaciones exhaustivas e imparciales sobre las desapariciones ocurridas en el pasado, y de hacer públicos sus resultados. Según la Comisión parlamentaria que investigó en 1985 las desapariciones ocurridas durante el gobierno militar, entre 1973 y 1983 desaparecieron 164 uruguayos después de su supuesta detención, 32 de los cuales lo fueron en Uruguay. Que sepa Amnistía Internacional, no se ha esclarecido todavía ni un solo caso como consecuencia de una investigación oficial.

El caso Michelini-Gutiérrez Ruiz

La comisión parlamentaria creada en 1985 para estudiar el caso de los senadores Michelini y Gutiérrez Ruiz, muertos en Argentina en 1976, ha proseguido sus labores y, al parecer, informará en breve de sus conclusiones a la Cámara de Diputados.

Oposición a la Ley de Caducidad

Los oponentes a la Ley de Caducidad que están reuniendo firmas en un intento de que se suspenda y se someta a referéndum afirmaron a mediados de julio que habían reunido 488.000 firmas. En virtud de la Constitución uruguaya, son necesarias a tal efecto 525.000 firmas, es decir, las del 25% del electorado.

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS MILITARES O POLICIALES POR MOVILES
O POLITICOS O EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

Caducidad de la pretensión punitiva del Estado

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley:

ARTICULO 1

Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

ARTICULO 2

Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

- a) las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento;
- b) los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico.

ARTICULO 3

A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1 de la presente ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido, dispondrá continuar la indagatoria.

Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo, quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Juez de la causa remitará al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia, dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada.